



Resolución 34. 19-09-2011

RESOLUCIÓN 34 DE 2011
(13 de septiembre)

Radicación N°:	FSS Estudiantil 01/11
Disciplinado:	FREDY RICARDO SILVA PARRA
Programa:	Ingeniería de Sistemas, Facultad Seccional Sogamoso
Quejosa:	María Estivales Chaparro
Fecha de la queja:	04 de marzo de 2011
Fecha de los hechos:	02 de marzo de 2011
Asunto:	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA (Artículos 106, 107, literal f) y 110 del Acuerdo 130 de 1998)

De conformidad con lo estipulado en los artículos 106 y 107 Literal f) y 110 del Acuerdo No. 130 de 1998, el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, entra a proferir el Fallo de Primera Instancia dentro de la presente investigación disciplinaria, en contra del estudiante FREDY RICARDO SILVA PARRA, quien para la época de los hechos investigados se encontraba adelantando estudios de Ingeniería de Sistemas y Computación, dentro del expediente de la referencia tramitado en la Facultad Seccional Sogamoso y remitido a esta Corporación, como quiera que no existen pruebas por practicar, ni nulidades por decretar.

I. HECHOS

Fueron narrados ya con anterioridad por la Decanatura de la Facultad Seccional Sogamoso, en el Auto de Apertura de Investigación Preliminar (fl. 10), así como en la providencia de Pliego de Cargos (fl. 26), de la siguiente manera:

“1.1 Conforme con el contenido de la queja, se conoció que el día dos (02) de marzo de 2011, el estudiante FREDY RICARDO SILVA golpeó a la también estudiante KAREN ESTIVALES BECERRA dentro del campus universitario (fl. 2 C.O)

1.2 Con ocasión de estos hechos, la madre de la estudiante agredida, instauró la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación el tres (03) de marzo de 2011 y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses le concedió quince (15) días de incapacidad médico legal. (3 a 6 y 9 C.O)”

II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Fue vinculado en calidad de investigado a la presente actuación disciplinaria, el estudiante FREDY RICARDO SILVA PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.585.363 expedida en Sogamoso y Código Estudiantil No. 201021622, con 20 años de edad (al momento de rendir versión libre y espontánea) y quien para la época de los hechos se encontraba cursando el programa académico de Ingeniería de Sistemas y Computación, en la Facultad Seccional Sogamoso.





Resolución 34. 19-09-2011

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Los hechos fueron informados por la señora MARÍA ESTIVALES CHAPARRO, al Consejo de Facultad de la Seccional Sogamoso, en su calidad de madre de la estudiante KAREN ESTIVALES BECERRA CHAPARRO, del programa de Contaduría Pública de dicha Facultad. Para tal efecto, allegó copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación, una fotografía de la estudiante, fotocopia de la cédula de ciudadanía y copia del Informe Técnico Medico Legal de Lesiones no Fatales, de 3 de marzo de 2011. (fls. 3-9)

Conocida la situación fáctica por la Decanatura de la Facultad Seccional Sogamoso, mediante auto de fecha 23 de marzo de 2011 se profirió Investigación Preliminar en contra del estudiante FREDY RICARDO SILVA PARRA (fls. 10-13), decisión que le fue notificada personalmente al implicado, tal como consta a folio 20 del expediente. Igualmente, en la misma determinación se ordenó la práctica de algunas pruebas en aras de esclarecer las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como los móviles de la conducta investigada.

Recaudado el acervo probatorio del caso, la Decanatura de la Facultad Seccional Sogamoso, determinó proferir Pliego de Cargos en contra del mencionado estudiante, mediante decisión calendada el 26 de abril de 2011, la cual le fue notificada al estudiante SILVA PARRA en debida forma. En consecuencia, el estudiante solicitó la recepción de algunos testimonios, los cuales fueron decretados mediante auto de 18 de mayo de los corrientes (fls. 42-43).

Una vez adelantada tal etapa procesal, se determinó cerrar la investigación mediante auto de fecha 27 de mayo de 2011 (fls. 73-74), actuación que le fue notificada personalmente (fl. 76), sin que hubiere presentado escrito de alegatos de conclusión.

Finalmente, mediante auto con fecha dos (02) de agosto de 2011 se resolvió remitir el expediente disciplinario al Honorable Consejo Académico con el fin de que se profiera fallo de primera instancia, en atención a la gravedad de la falta realizada y a lo establecido en el Artículo 107 del Reglamento Estudiantil. (fls. 79-81).

Ya en el Consejo Académico, y una vez revisado el expediente, se evidencia que se encuentra dentro de los términos procesales establecidos para adoptar el decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que fueron suspendidos los términos procesales debido a la imposibilidad de adelantar las actuaciones del caso por parte de la Decanatura, como consecuencia de la existencia de hechos ajenos a la voluntad del operador disciplinario, situación que impidió el conteo de los términos procesales; aunque una vez recuperada la normalidad, se procedió con el cómputo donde se encontraban tales términos al momento de suspenderse.

Dicha situación se evidenció en el caso de estudio desde el día 18 al 23 de abril de 2011 y desde el 28 de junio al 1° de agosto de 2011. Finalmente, cabe aclarar que





Resolución 34. 19-09-2011

tal suspensión de términos se efectuó en garantía a los derechos a la defensa, debido proceso y contradicción probatoria.

Aclarado lo anterior, procede el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, a emitir la decisión que en Derecho corresponde.

IV. PRUEBAS PRACTICADAS DURANTE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA.

La Decanatura de la Facultad Seccional Sogamoso, en ejercicio de las funciones asignadas, dispuso la práctica y recepción de las siguientes pruebas:

- 1) Formato Único de Noticia Criminal, a través de la cual la señora MARIA ESTIVALES CHAPARRO ROSAS presenta querella en contra de FREDY RICARDO SILVA PARRA. (fls. 3-6)
- 2) Fotografía impresa, en la que se muestran las lesiones sufridas por la estudiante KAREN ESTIVALES BECERRA CHAPARRO. (fl. 7)
- 3) Informe técnico médico legal de lesiones no fatales, correspondientes a KAREN ESTIVALES BECERRA CHAPARRO, en el que se indica que *“presenta edema y equimosis verde-violacea moderada en región periorbitaria izquierda, también presenta herida cubierta con micropore no sangrante en región supraciliar de ojo izquierdo (...) CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Contundente. Incapacidad médico legal: DEFINITIVA. QUINCE (15) DÍAS. (...)”*. Suscrito por el Médico Forense NESTOR RICARDO CASTILLO CÁRDENAS. (fl. 9)
- 4) Reporte de calificaciones del estudiante SILVA PARRA FREDY RICARDO, correspondiente al segundo semestre académico del año 2010. (fl.18)
- 5) Constancia expedida por el Coordinador de Admisiones y Control de Registro Académico, a través de la cual se indica que SILVA PARRAS FREY RICARDO, con código 201021622 y cédula de ciudadanía 1057585363 de Sogamoso, está matriculado en la Facultad Seccional Sogamoso, programa académico de Ingeniería de Sistemas y Computación, en el primer semestre académico de 2011. (fl. 19)
- 6) Declaración juramentada rendida por KAREN ESTIVALES BECERRA CHAPARRO, donde señala que la persona que le causó las lesiones que le generaron incapacidad médico legal por 15 días fue su ex novio FREDY RICARDO SILVA, en instalaciones de la Universidad, detrás del restaurante estudiantil, el día 02 de marzo de 2011, cuando al comenzar a discutir, fue agredida verbalmente, se escupieron, y posterior a esto él le propinó golpes en el rostro, y la tiró al piso. (fls. 21-22)



Resolución 34. 19-09-2011

7) Declaración juramentada rendida por LUIS EDUARDO SÁNCHEZ MONTAÑA, quien señaló que entre los estudiantes BECERRA y SILVA existía un noviazgo, que no vio el momento de la agresión, sino que se enteró por lo que le contó FREDY RICARDO SILVA. Sin embargo que vio a la estudiante dos días después y la vio normal. (fls. 52-54)

8) Declaración juramentada rendida por LUIS EDUARDO PATIÑO AVELLA, quien manifestó que entre los estudiantes BECERRA y SILVA sabía que existía una relación de noviazgo; no presenció el momento en el que se presentó el altercado entre los citados estudiantes, y que se enteró de lo sucedido fue por lo que escuchó porque él no estuvo presente en el momento de los hechos. (fls. 55-57)

9) Declaración juramentada rendida por CARLOS MEDINA RIAÑO, quien indicó que cuando sucedieron los hechos, los estudiantes BECERRA y SILVA eran solo amigos; que no se encontraba presente en el momento en que se desarrollaron los mismos, sino que se enteró por lo que le contó su amigo Ricardo. (fls. 58-60)

10) Declaración juramentada rendida por LIZETH YOMARA CANO BECERRA, quien manifestó que los estudiantes BECERRA y SILVA eran novios, que no presencio los hechos materia de investigación, y que se enteró por lo que le contó FREDY. (fls. 61-63)

11) Declaración juramentada rendida por JEYSON ANDRES AGUIRRE CEPEDA, quien señaló que los estudiantes BECERRA y SILVA eran novios, pero al momento de ocurrencia de los hechos ya habían terminado. Menciona que no presenció los hechos investigados, sino que se enteró porque al día siguiente de lo ocurrido, Ricardo se encontraba con el pómulo inflamado. (fls. 64-66)

12) Declaración juramentada de LINNCEYD MARIELLY BARRERA RINCÓN, quien indicó que no presenció los hechos investigados, y que tuvo conocimiento de los mismos porque vio a FREDY a clase de física con el ojo izquierdo inflamado y entonces él les contó lo sucedido. (fls. 67-69)

13) Declaración juramentada de CLAUDIA KATERINNE BARRERA CASALLAS, quien manifestó que tiene entendido que los estudiantes BECERRA y SILVA eran novios. De igual forma que tuvo conocimiento de los hechos materia de investigación porque Fredy fue quien se lo conto. (fls. 70-72)

De igual forma fue recepcionada la versión libre y espontánea al estudiante investigado el día treinta y uno (31) de marzo de 2011, donde indica que la estudiante KAREN ESTIVALES BECERRA encontrándose en el campus universitario detrás del restaurante estudiantil, lo agredió física y verbalmente y el no aguantó más y le pegó una cachetada y un empujón. De igual forma manifestó que nada justifica un golpe, pero que fueron las circunstancias, todas las cosas malas que le decía, y no podía aguantar más de un año de golpes. (fls. 23-24)



Resolución 34. 19-09-2011

V. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Los hechos investigados en el presente expediente, fueron puestos en conocimiento del Honorable Consejo Académico, por parte del Decano de la Facultad Seccional Sogamoso, mediante comunicación con la que se remitió el expediente disciplinario adelantado por tal Unidad Académico Administrativa en contra del estudiante FREDY RICARDO SILVA PARRA, del programa de Ingeniería de Sistemas y Computación.

De las pruebas obrantes en el expediente disciplinario y relacionadas en el acápite anterior puede desprenderse que la conducta puesta en conocimiento por la quejosa, se desplegó por parte del estudiante del programa académico de Ingeniería de Sistemas y Computación, FREDY RICARDO SILVA PARRA, en los predios de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Facultad Seccional Sogamoso (detrás del restaurante estudiantil), y se concretó con la lesión física perpetrada en la humanidad de la también estudiante de la Seccional, KAREN ESTIVALES BECERRA CHAPARRO, el día 02 de marzo del presente año.

Estos hechos pueden corroborarse por una parte, con la declaración juramentada rendida por la víctima, así como por la versión libre presentada por el estudiante investigado, y se reafirma con el Informe técnico médico legal de lesiones no fatales, correspondientes a KAREN ESTIVALES BECERRA CHAPARRO, en el que se indica que *“presenta edema y equimosis verde-violacea moderada en región periorbitaria izquierda, también presenta herida cubierta con micropore no sangrante en región supraciliar de ojo izquierdo (...) CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Contundente. Incapacidad médico legal: DEFINITIVA. QUINCE (15) DÍAS. (...)”*. Suscrito por el Médico Forense NESTOR RICARDO CASTILLO CÁRDENAS. (fl. 9)

Respecto de las declaraciones juramentadas rendidas por los compañeros del investigado, LUIS EDUARDO SÁNCHEZ MONTAÑA, LUIS EDUARDO PATIÑO AVELLA, CARLOS MEDINA RIAÑO, LIZETH YOMARA CANO BECERRA, JEYSON ANDRES AGUIRRE CEPEDA, LINNCEYD MARIELLY BARRERA RINCÓN y CLAUDIA KATERINNE BARRERA CASALLAS, se concluye que entre los estudiantes FREDY RICARDO SILVA PARRA y KAREN ESTIVALES BECERRA CHAPARRO, existió una relación sentimental, que en el momento de la afrenta física, ya no existía. Por lo demás, los testigos no presenciaron los hechos, sino que se enteraron de la ocurrencia de los mismos por comentarios realizados por el investigado, lo que denota por una parte, que si se presentó el altercado junto con la agresión, pero que son testimonios que no pueden describir con la certeza requerida, cómo fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se desarrollaron las mismas.

En consecuencia, existe material probatorio conducente, pertinente y útil, toda vez que puede corroborarse y da plena certeza al juzgador frente a la efectiva comisión de los hechos, así como de la responsabilidad del estudiante SILVA PARRA dentro de la comisión de los mismos.





Resolución 34. 19-09-2011

**VI. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS,
DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

• **De los Cargos:**

La Decanatura de la Facultad Seccional Sogamoso, mediante providencia con fecha veintiséis de abril de 2011, profirió pliego de cargos en contra del estudiante FREDY RICARDO SILVA PARRA, por considerar que con su comportamiento había infringido las siguientes normas:

☞ **Acuerdo 130 de 1998, Artículo 104 :**

Son **deberes** de los estudiantes, entre otros los siguientes:

a) Conocer y **cumplir** la Constitución política de Colombia, **las leyes**, el reglamento General, **las normas vigentes de la Universidad** y los reglamentos de las instituciones donde se realicen las visitas de observación o prácticas. (...)” (negritas fuera del texto)

Por este mandato se hace remisión normativa a la Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Se cita el artículo 2°:

“Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acto u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas a tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado” (negritas fuera del texto)

d) **Dar trato respetuoso a las directivas, profesores, condiscípulos y demás integrantes de la comunidad universitaria.** (Negritas fuera del texto)

☞ **Acuerdo 130 de 1998, artículo 105:**

Los estudiantes no podrán adoptar las siguientes conductas:

d) **Proferir amenazas e injurias y ocasionar lesiones a los miembros de la Comunidad Universitaria”** (negritas fuera del texto)

De igual forma la Decanatura calificó la falta como Dolosa y de Carácter Grave de acuerdo con los criterios dispuestos por el artículo 108 del Reglamento Estudiantil, el cual señala que **“para efectos de las sanciones, las faltas disciplinarias se consideran como leves o graves según su naturaleza, sus efectos, sus modalidades y circunstancias”**, tal y como se señala a continuación:



Resolución 34. 19-09-2011

Naturaleza: se denota por el menosprecio a la dignidad humana, en un contexto en el que a través de los medios educativos se intenta fomentar la paz, el respeto por la diferencia y la adopción de medios civilizados para la resolución de conflictos. De igual forma, en cuanto a la prevención de la violencia contra la mujer, como política pública en el contexto nacional e internacional, debe ser de interés general la reivindicación y protección de los derechos de las mujeres, razón por la cual la conducta desplegada por el estudiante es considerado como grave, al desconocer los esfuerzos por la erradicación de cualquier forma de maltrato hacia el género femenino.

Efectos: es importante la magnitud del ataque desplegado por el investigado, al punto de dejar evidencias en el rostro de la estudiante, las cuales fueron evaluadas por el personal científico competente, conceptuando una incapacidad médico legal de quince (15) días. De igual forma, de la declaración de la estudiante se denota el temor latente experimentado después de la experiencia de violencia sufrida por ella con ocasión de los hechos acontecidos el día 02 de marzo de 2011 en la Universidad.

Modalidades y circunstancias: se trató de una afrenta física con ocasión a las relaciones interpersonales entre el investigado y la estudiante agredida, que debieron resolverse en el plano privado, sin involucrar la sana convivencia de la Seccional. Sin embargo el investigado decidió abusar de su estancia en el campus universitario, para maltratar físicamente a KAREN ESTIVALES.

Respecto del cargo endilgado debe señalarse que no fue desvirtuado y caso contrario, se encuentra demostrado que la conducta desplegada por el estudiante FREDY RICARDO SILVA PARRA, es contraria al ordenamiento interno, específicamente a lo preceptuado en el Acuerdo 130 de 1998, toda vez que con el comportamiento asumido el día 02 de marzo del presente año lesionó la integridad física de su compañera KAREN ESTIVALES BECERRA CHAPARRO.

De acuerdo a lo anterior, la conducta esgrimida por el investigado, afecta los fines propios que persigue un ente de educación superior como la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, que no es sólo la construcción de aptitudes académicas, sino también la formación en valores de los educandos; razón por la cual las normas transgredidas por el señor FREDY RICARDO SILVA PARRA, defraudan en manera suma los intereses de la Universidad, si se tiene en cuenta que dicho estudiante, dirigió voluntariamente su conducta hacia la inobservancia de tales mandatos.

Entonces, nos encontramos ante una conducta lesiva que se concreta en la agresión física perpetrada sobre la humanidad de KAREN ESTIVALES BECERRA CHAPARRO, lo que le ocasionó una incapacidad médico legal de quince (15) días, en virtud a las lesiones recibidas.



Resolución 34. 19-09-2011

De los Descargos y Alegatos de Conclusión.

Surtida la notificación personal del pliego de cargos (fl. 40), el estudiante investigado, no presentó argumento alguno a través del cual pretendiera ejercer su derecho de defensa respecto de los cargos imputados. No obstante lo anterior, solicitó la práctica de algunas pruebas testimoniales (fl. 41), las cuales fueron decretadas y practicadas en debida forma.

Del mismo modo, respecto del auto de cierre de investigación (fls 73-74), se surtió la notificación personal (fl. 76), sin que el estudiante haya radicado escrito alguno, tal y como se evidencia en la constancia obrante a folio 77 del expediente.

VII. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el acervo probatorio obrante en el expediente, el Consejo Académico entra a tomar la decisión que en derecho corresponde, poniendo de presente que durante el curso del proceso le fueron respetadas todas las garantías constitucionales y legales al estudiante investigado FREDY RICARDO SILVA PARRA, entre las que se encuentra el principio fundamental del debido proceso.

De igual forma, es importante reiterar la existencia de un vínculo entre la Universidad y el estudiante, el cual se materializa a través de la matrícula, por lo que al realizarla o renovarla, los estudiantes se comprometen por este solo hecho, entre otros, a aceptar y cumplir los reglamentos de la Institución.

Por esta razón, y al evidenciar que el estudiante SILVA tiene un vínculo vigente con la Universidad, es sujeto disciplinable.

Es necesario reafirmar, que en el pliego de cargos se enunciaron unos hechos, relacionados la conducta en que incurrió el estudiante antes mencionado, debido a la agresión física que éste le propinó a la también estudiante de la Universidad KAREN ESTIVALES BECERRA CHAPARRO, argumentos que no variaron ya que de acuerdo al material probatorio allegado, se tiene la certeza del caso con lo que se afirma que efectivamente el estudiante SILVA PARRA se dirigió con violencia sobre su compañera, lo que le generó una incapacidad médico legal de quince (15) días.

La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, tiene como misión entre otros aspectos *“(...) la transformación y desarrollo de la sociedad colombiana, mediante la formación integral del ser humano, en la que los valores éticos, los valores de la cultura y las bondades de la ciencia y la técnica, sean los pilares de su proyección histórica y el objeto de la construcción del conocimiento”*

De lo anterior se infiere que no solo es importante la capacitación intelectual, sino que también se busca un aprendizaje en todos los aspectos relevantes en la formación de un ser humano que viva en sociedad; por lo que no obsta entonces





Resolución 34. 19-09-2011

con ser un estudiante brillante en cuanto a su capacidad intelectual, sino que también lo debe ser en su calidad de integrante de la comunidad académica, siendo exigibles en todos el respeto por los derechos de las personas con las que interactúan a diario, así como bien lo señala el Reglamento Estudiantil cuando habla de los deberes de los estudiantes:

Artículo 104. Son deberes de los estudiantes, entre otros, los siguientes:

*d) **Dar trato respetuoso** a las directivas, profesores, **condiscípulos** y demás integrantes de la comunidad Universitaria.*

Este trato respetuoso debe darse desde la perspectiva del acatamiento de los derechos inherentes al ser humano, los cuales encontramos estipulados en las normas sobre derechos humanos a nivel internacional, en la Constitución Política de Colombia y demás normas, como por ejemplo las existentes al interior de la Institución, las cuales estamos en la obligación de acatar.

En concreto la situación presentada en el caso estudiantil que nos encontramos analizando en este momento, tiene que ver con el respeto a la integridad física, que le es exigible a los estudiantes de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, dentro del desempeño de su rol, sin perjuicio de lo que se decida en instancias exteriores a la Universidad, teniendo en cuenta que el hecho de propinar una agresión física sobre otro puede dar en la configuración de un delito.

Se logra establecer con base en las pruebas recaudadas, que el estudiante SILVA PARRA, agredió físicamente a una estudiante, con la que a su vez anteriormente sostuvo una relación de carácter afectivo, y que estos hechos acaecieron encontrándose en las instalaciones de la Universidad, más exactamente en inmediaciones del restaurante estudiantil de la Facultad Seccional Sogamoso.

El Diccionario de la Real Academia Española en uno de sus significados, define la palabra lesión, como el *“Daño o detrimento corporal causado por una herida, un golpe o una enfermedad”*. Tal hecho se encuentra probado dentro del expediente, luego hay certeza que el estudiante FREDY RICARDO SILVA PARRA es el responsable de la conducta aquí endilgada. Así las cosas, se procede entonces con el análisis frente a la existencia o descarte de las respectivas categorías dogmáticas.

1. Tipicidad de la Conducta.

Han quedado claramente determinados los hechos por los cuales la Decanatura de la Facultad Seccional Sogamoso dispuso la actuación procesal en contra del estudiante investigado, los mismos que están relacionados con la agresión física de la que fue objeto una estudiante de la Universidad, por parte de FREDY RICARDO SILVA PARRA.



Resolución 34. 19-09-2011

Con base en los hechos ya relatados, la Decanatura afirmó en el pliego de cargos que se vulneraron las siguientes normas:

☞ **Acuerdo 130 de 1998, Artículo 104 :**

Son **deberes** de los estudiantes, entre otros los siguientes:

b) Conocer y **cumplir** la Constitución política de Colombia, **las leyes**, el reglamento General, las normas vigentes de la Universidad y los reglamentos de las instituciones donde se realicen las visitas de observación o prácticas. (...)” (negrillas fuera del texto)

Por este mandato se hace remisión normativa a la Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Se cita el artículo 2°:

“Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acto u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas a tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado” (negrillas fuera del texto)

c) **Dar trato respetuoso a las directivas, profesores, condiscípulos** y demás integrantes de la comunidad universitaria. (Negrillas fuera del texto)

☞ **Acuerdo 130 de 1998, artículo 105:**

Los estudiantes no podrán adoptar las siguientes conductas:

d) **Proferir amenazas e injurias y ocasionar lesiones a los miembros de la Comunidad Universitaria”**

Negrillas fuera del texto.

Teniendo en cuenta la misión de la Universidad y con base en las pruebas obrantes en el expediente, es claro que el estudiante incurrió en la conducta antes relacionada, pues no solamente se está formando académicamente a los discentes, ya que dentro de la misión y función de la institución se encuentra la formación de valores en este caso como ciudadanos, como previamente se indicó, situación que sin lugar a dudas, se desvirtúa en el caso *sub examine*, pues con la conducta adoptada por el citado estudiante, además, se está dando un mal ejemplo al estudiantado y comunidad de la Institución, promoviendo incluso prácticas de discriminación en contra de la mujer. No es admisible dentro de la comunidad universitaria que sus integrantes adopten conductas atentatorias contra los derechos de los demás, realizando conductas que en el ámbito general son sancionadas drásticamente por el sistema penal colombiano.



Resolución 34. 19-09-2011

El anterior análisis deja por sentado que la objetividad de la falta existió: el autor es FREDY RICARDO SILVA PARRA, y el resultado fue la agresión física causada a su condiscípula y ex pareja, que le generó quince (15) días de incapacidad médico legal.

Cabe anotar que en este caso la conducta investigada se debe a una “acción”, la cual finalmente afecta el cumplimiento de un deber, que para este caso era dar trato respetuoso a los condiscípulos.

Corresponde entonces verificar el aspecto subjetivo de la tipicidad, que de acuerdo con el pliego de cargos, habla de una imputación subjetiva de carácter Doloso, pues para la Decanatura, el estudiante en mención era consciente de la conducta por él efectuada y aún así quiso su resultado, conociendo de antemano las consecuencias que con su conducta se pudieran presentar, como lo era por ejemplo, la lesión causada en su ex novia.

Dolo. Se entiende como la conjunción de conciencia y voluntad en cabeza de un sujeto, que sabe lo que hace y dirige el esfuerzo consciente hacia la consecución de un determinado resultado:

“... El primer momento del dolo, esto es, el intelectual, comprende no solo el conocimiento de las circunstancias del hecho, sino igualmente la previsión del desarrollo del suceso mismo incluidas la imputación objetiva y el resultado... el agente debe conocer los elementos que componen la figura típica de la misma manera que lo haría un hombre medio en su situación, ser consciente de ellas y considerar la producción de esas circunstancias como realmente posibles en el caso concreto... en relación con el segundo, es además indispensable tener conciencia de que la propia acción está en posibilidad de realizar el aspecto objetivo del tipo...”¹

Es claro entonces para el Consejo Académico, que el estudiante FREDY RICARDO SILVA PARRA, en el momento en que agredió físicamente a su compañera ocasionándole lesiones, entendía lo que estaba haciendo (conciencia del actuar o aspecto cognoscitivo del dolo) y además pudo dirigir su comportamiento de acuerdo con dicha comprensión (voluntad o aspecto volitivo del dolo), sin que mediara una errada convicción sobre los aspectos fácticos de la conducta, que pudieran dar lugar a pregonar la existencia de un posible error de tipo y con esto, una causal de exoneración de responsabilidad.

2. Antijuridicidad de la conducta típica.

¹ VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando, *Manual de Derecho Penal Parte General*, Editorial Temis, Bogotá, 2002, páginas 278 y 279.



Resolución 34. 19-09-2011

De acuerdo con todo lo anterior, el Consejo Académico puede acreditar el carácter antijurídico de la conducta adoptada por FREDY RICARDO SILVA PARRA, como quiera que la acción en que incurrió el citado alumno, está relacionada sin duda con la misión de la Institución en cuanto a la pretensión de alcanzar la formación integral de sus estudiantes.

Lo mínimo entonces que puede pedir la Institución, es el cumplimiento de los deberes encomendados a los estudiantes pertenecientes a ella, señalando que no solamente están las de tipo académico, sino como la aquí cuestionada relacionadas con el respeto por los derechos de los demás.

Finalmente y a manera de conclusión, el Consejo Académico estima que la Universidad y sus integrantes fueron defraudados por FREDY RICARDO SILVA PARRA, quien incumplió sin lugar a dudas sus deberes como estudiante sin justificación que neutralizara la antijuridicidad de la conducta.

3. Culpabilidad de la conducta típica y antijurídica.

Esta categoría se asimila a un juicio de reproche de quien teniendo la oportunidad de cumplir con sus deberes como estudiante y no transgredir las prohibiciones que se le imponen, hace todo lo contrario y opta por comportarse desacatando la norma. Los elementos a verificar son los siguientes:

Imputabilidad.

FREDY RICARDO SILVA PARRA es persona imputable, susceptible de ser sancionada disciplinariamente como quiera que dentro del proceso jamás se discutió su salud mental, ni tampoco se evidenció el padecimiento de una patología que le impidiera comprender el carácter antijurídico de su comportamiento y/o determinarse de acuerdo con esa comprensión.

Conciencia de Antijuridicidad.

La conciencia de la antijuridicidad aquí referida no es el mismo elemento cognoscitivo que integra el dolo o la culpa, elementos que son propios de la tipicidad ya analizada; en este caso nos referimos a esa conciencia valorativa que alude a la calificación que el propio sujeto agente hace de su comportamiento, estimándolo contrario a la norma prohibitiva y que supone como es lógico su previa representación.

FREDY RICARDO SILVA PARRA, sabía de la existencia de los deberes a cumplir como estudiante de la Institución, sin que pudiera predicarse la mediación de error de prohibición invencible que alterara su personal percepción, en cuanto al desconocimiento de la norma prohibitiva o en cuanto a la existencia de una causal que lo exonerara de responsabilidad; así las cosas es dable pregonar la conciencia de la antijuridicidad.





Resolución 34. 19-09-2011

Exigibilidad de otra conducta.

Es evidente entonces, como era otro el actuar que debía haberse desplegado por parte del estudiante investigado, ya que era necesario exteriorizar otro tipo de conducta en la cual se evidenciaran los valores y la formación impartida dentro de la Institución.

VIII. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La Constitución Política consagra que toda actuación debe tener como pilar el respeto de la dignidad humana y la garantía del debido proceso. Pues bien, las actuaciones disciplinarias adelantadas por la Decanatura de la Facultad Seccional Sogamoso, y ahora por parte del Consejo Académico, tuvieron como fin primordial garantizar el cumplimiento de los deberes encomendados al estudiante SILVA PARRA, en su calidad de estudiante de Ingeniería de Sistemas y Computación de la Universidad, así como el fomento de la disciplina y el comportamiento ético y la moralidad, en aras de cumplir cabalmente con la misión de la Institución.

En consecuencia, y teniendo claro que el estudiante SILVA PARRA para el momento de la comisión de los hechos investigados se encontraba matriculado en la Institución y en virtud a tal situación, se sometió a los reglamentos internos por ella exigidos, es potestad de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, investigar y sancionar disciplinariamente, si a ello hubiese lugar, a quienes incumplan sus deberes dentro de su rol como estudiantes, cuyos deberes y obligaciones se encuentran estipulados en el Acuerdo 130 de 1998. Así las cosas, la Institución está obligada a imponer la sanción a que haya lugar como consecuencia de la conducta que se considere reprochable, sanción que debe estar acorde con la gravedad de la falta disciplinaria cometida, en aras de no irrespetar los valores fundamentales como la adecuación, razonabilidad, proporcionalidad, entre otros.

Como corolario, el Consejo Académico en su calidad de máxima autoridad académica y como juzgador en el caso de estudio, debe ser garante del principio de legalidad, y por ende debe aplicar las sanciones establecidas en el Reglamento Estudiantil, sanción que sin lugar a dudas debe responder a los fines superiores plasmados en la Constitución Política.

Para el caso *sub examine*, tenemos que evidentemente el estudiante FREDY RICARDO SILVA PARRA, faltó a su deber como estudiante de pregrado, tal como se encuentra ampliamente probado en el expediente, situación que faculta a la Institución en cabeza del Honorable Consejo Académico, para imponer la sanción del caso, teniendo en cuenta que tal actuación pretende prevenir la realización de conductas similares por los demás integrantes de la comunidad universitaria, además de aplicar las medidas correctivas para el estudiante infractor de la norma, a fin de que sus actuaciones se lleven a cabo dentro del marco de los postulados legales, no solo en su calidad de estudiante sino como integrante de una sociedad, lo cual otorga a la Universidad la facultad de adoptar los mecanismos del caso con



Resolución 34. 19-09-2011

el fin de garantizar y propender por el mejoramiento de las calidades de sus egresados.

El fundamento entonces para imponer la sanción del caso, se encuentra establecido en el Artículo 106 del Acuerdo 130 de 1998 que reza: *"El régimen Disciplinario está orientado a prevenir y a sancionar conductas que afecten el desarrollo de la vida universitaria."*

Teniendo en cuenta el principio de legalidad antes mencionado, el Artículo 107 del Acuerdo 130 de 1998 señala las diferentes sanciones a imponer según la gravedad de la falta disciplinaria, de la siguiente manera:

"(...) a) Retiro de la actividad académica: que impondrá el profesor, cuando el estudiante perturbe el orden normal de la misma.

b) Calificación de cero cero (0,0): que impondrá el profesor por fraude académico, con anotación a la hoja de vida.

c) Amonestación privada: la efectuará personalmente el Decano, quien informará por escrito al Comité de Currículo.

d) Amonestación Pública: que hará el Decano mediante acto escrito y motivado, el cual se fijará en lugar público.

e) Matrícula condicional: que impondrá el Consejo Académico y será adoptada mediante resolución motivada.

f) Cancelación Temporal de la Matrícula: por uno (1) o más semestres, que impondrá el Consejo Académico y se adoptará por Resolución Motivada (Negrillas del Consejo Académico).

g) Cancelación Definitiva de la Matrícula: que impondrá el Consejo Académico y se adoptará mediante Resolución Motivada.

Si durante el periodo de sanción, el estudiante comete una nueva falta grave o es reincidente se cancelará la matrícula de uno (1) a tres (3) semestres.

PARÁGRAFO. Todas las sanciones contempladas en los Literales d), e), f) y g) se harán constar en la hoja de vida académica del estudiante".

Una vez analizadas las circunstancias establecidas en el Artículo 108 del Acuerdo 130 de 1998 relacionadas con la calificación de la falta disciplinaria y teniendo en cuenta que el estudiante reconoció la conducta en su versión libre antes de proferir pliego de cargos, situación contemplada como un factor atenuante, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 110, Parágrafo Tercero, del Acuerdo 130 de 1998,



Resolución 34. 19-09-2011

considera pertinente este cuerpo colegiado que la sanción a imponer es la cancelación temporal de la matrícula por el término de un (01) semestre académico.

Cabe señalar que la conducta esgrimida por el investigado fue catalogada como grave, por lo cual el término de un (01) semestre académico de cancelación de la matrícula del disciplinado, obedece a la aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales sin lugar a dudas deben tenerse en cuenta para imponer cualquier tipo de sanción, pues el principio de legalidad antes mencionado, necesariamente debe ser complementado con el principio de proporcionalidad, el cual sirve para optar entre las posibles sanciones aplicables y elegir la que mejor se acomoda a la gravedad y circunstancias de la infracción.

La jurisprudencia constitucional ha dicho al respecto: “... *la potestad administrativa solo contiene una actuación legítima, en tanto y en cuanto se ejecute en función de las circunstancias, tanto teleológicas como materiales, establecidas en la norma que la concede*”, por tanto, “*las sanciones deben ser proporcionadas a la gravedad de las faltas cometidas*” (Sentencia C 1161 del 06 de septiembre de 2000)

Con base en los criterios que se relacionaron anteriormente para la calificación de la falta, es evidente que la cancelación de la matrícula por un (01) semestre académico al estudiante SILVA PARRA, es la sanción más conveniente a aplicar, teniendo en cuenta las consideraciones ya referidas. De igual forma debe indicarse que esta sanción de ninguna manera debe entenderse como una retaliación de la Universidad, en contra del estudiante, sino como la aplicación de un mecanismo correctivo al mismo, en virtud al comportamiento desplegado. Entonces es potestad de la Universidad aplicar la sanción que considere pertinente, en su calidad de ente formador, no solo en el aspecto académico sino también personal, pues así lo indica la política de Calidad cuando señala como fin la formación integral del ser humano.

Esbozado lo anterior, considera este Cuerpo Colegiado, que la sanción se encuentra ajustada a derecho, por lo cual se aplicará la sanción mínima establecida en el Literal f) del Artículo 107 del Reglamento Estudiantil, ya que el tiempo mencionado permite al estudiante continuar el adelantamiento de sus estudios en el Alma Máter, una vez terminado el periodo de la cancelación temporal de la matrícula, para que prosiga con su formación profesional y personal. Lo anterior, teniendo en cuenta las finalidades de la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en uso de las facultades conferidas,

IX. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar con cancelación temporal de la matrícula por el término de un (01) semestre académico (primero de 2012), al estudiante FREDY RICARDO SILVA PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 1057585363 de





Resolución 34. 19-09-2011

Sogamoso y Código Estudiantil No. 201021622, con 20 años de edad (al momento de rendir versión libre y espontánea) y quien para la época de los hechos se encontraba cursando estudios de Ingeniería de Sistemas y Computación en la Facultad Seccional Sogamoso, por los hechos relacionados en la presente providencia y de acuerdo a la parte motiva de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión al estudiante FREDY RICARDO SILVA PARRA, en los términos establecidos en el Literal e) del Artículo 110 del Acuerdo 130 de 1998; haciéndole saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la última notificación personal o por cartelera (Artículo 110 Literal e) del Acuerdo 130 de 1998). Tales recursos, se deberán sustentar dentro del mismo término, para ser resueltos por el Consejo Académico y el Consejo Superior de la Universidad respectivamente, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 111 del Reglamento Estudiantil. Para tal efecto, librese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia. En caso de no ser notificada personalmente la decisión, se procederá a publicar la misma en la cartelera de la Facultad a la cual se encuentra adscrito el estudiante.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la decisión sancionatoria, y en virtud a lo estipulado en el Parágrafo único del Artículo 107 del Acuerdo 130 de 1998 ordenar la respectiva anotación en la hoja de vida del estudiante FREDY RICARDO SILVA PARRA.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la decisión sancionatoria, comunicar a la Coordinación del Grupo de Admisiones y Control de Registro Académico de la UPTC, con el fin de que se haga efectiva la cancelación temporal de la matrícula por el término de un (01) semestre académico, durante el primer semestre del año 2012, al estudiante FREDY RICARDO SILVA PARRA.

ARTÍCULO QUINTO: Realizado lo anterior archívese el expediente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los trece (13) días del mes de septiembre de 2011


GUSTAVO ORLANDO ALVAREZ ALVAREZ
Presidente Consejo Académico


OLGA NAJJAR SÁNCHEZ
Secretaria Consejo Académico

Proyecto: Lilibana Marcela Fontecha Herrera
Revisó: Olga Najjar Sánchez.

